León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0114/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete),** levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridades demandadas señala al Agente de Tránsito que emitió el acta de infracción impugnada. -----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 3 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora a efecto de que aclare y complete su demanda en lo siguiente:

1. Deberá señalar las pretensiones intentadas.
2. Exprese los conceptos de impugnación.
3. Deberá referir si existe un tercero perjudicado.
4. Ofrezca pruebas de su intención.
5. Presentar copias de su escrito de aclaración y cumplimiento.

Se le apercibe, para el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le tendrá por no presentada la demanda. -----------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda en contra del Agente de Tránsito Municipal, no se admite en contra del Director General de Tránsito Municipal, ya que dicha autoridad no emitió el acto impugnado. ------------------

Por lo que se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones a la parte actora. -----**------------------------------------------------------------------------------------**

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demanda por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete, así como la presuncional en su aspecto legal y humano, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once- horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ---------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 11 once del mismo mes y año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete), levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 03 tres, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, relacionada con el 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que de las pruebas ofrecidas y de los documentos aportados no se desprende algún acto administrativo que afecte la espere jurídica del inconforme, ya que del acto que se duele el actor, no se le causa algún perjuicio. -----------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, la fracción VI del ya mencionado artículo 261 del Código de la materia, establece que el Proceso Administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de autos.”*

No obstante, y de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es el acta de infracción con número de folio **T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete)**, levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que no es aplicable la causa de improcedencia que señala la autoridad demandada. -----------------------------------

Por otro lado, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue emitida el acta de infracción número **T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete)**, levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete)**, levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, esta resolutora, conforme al artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que se podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo anterior, se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. -----------------------------------------

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros:

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, mencionan:

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán:

I.

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

…

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: *“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….*

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no establece la figura de *“Agente de Tránsito Municipal”*, figura que no resulta coincidente con la de aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones *–Agente de Vialidad-*, sin que del acta de infracción se desprenda que la demandada emitió dicho acto administrativo en virtud de alguna sustitución o delegación de facultades. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, con la emisión del acta de infracción por el –Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además como ya se mencionó la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, es decir, la autoridad emisora del acto impugnado, no acredita contar con facultades para emitirlo. ---------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción no es emitida por un agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de dichos actos, es que se declara la NULIDAD, del acta de infracción folio número **T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete), levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**. --------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En su escrito de ampliación a la demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. -------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y V, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6007367 (Letra T seis cero cero siete tres seis siete), levantada en fecha 02 dos de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---